Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1068

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1º) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica Licda.* [redacted]*, Defensora Pública adscrita a la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00141, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00141, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm.

941-2025-SSEN-00141, de fecha 11 de junio de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de violar los artículos 309 numeral y 309 numeral 3 letra d, del Código Penal, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a cinco (5) años de detención.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01108, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 21 de julio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p.m., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció [redacted], parte recurrida; los abogados de las partes recurrentes, el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de

la manera siguiente: *Una vez verificado el vicio verificado que casa la sentencia núm. 502-2026-SSEN-00018 de fecha 5 de marzo de 2026, podrá corroborar que el vicio que denuncia la defensa obviamente se manifiesta en la sentencia emitida por la alzada que conoció del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 442.2 letra a) del Código Procesal Penal, proceda a dictar sentencia propia en este proceso, y en virtud del artículo 343 numeral 2 del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado por existir insuficiencia de pruebas a cargo para establecer con certeza de toda duda razonable su participación con los hechos y que la persona recurrente haya cometido los mismos. Subsidiariamente, sin renunciar a las pretensiones principales si esta honorable alzada entiende que no proceda dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado tenga a bien casar la decisión recurrida y enviar nuevamente a la corte de apelación para que se conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por este ante una sala distinta a la que conoció originalmente del recurso primario. Costas de oficio. Bajo reservas*.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en virtud de que el tribunal de juicio actuó conforme a las reglas de la sana crítica racional y máxima de experiencia con una motivación exenta de*

contradicción, ilogicidad o arbitrariedad sustentando una adecuada valoración de los elementos de pruebas y una correcta aplicación de la norma las cuales disciplinan el proceso penal, por lo que, resulta evidente que la sentencia impugnada preserva las garantías judiciales reconocidas por la Constitución y normativa procesal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal; 309 numeral 2 y 309 numeral 3 del Código Penal dominicano.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *Los jueces de la corte de apelación al rechazar el recurso de apelación incurrieron en una errónea aplicación de la norma jurídica, ya que los elementos de pruebas aportados al proceso no resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado recurrente. En el caso, las declaraciones de la víctima [redacted], no fueron robustecidas y corroboradas con ningún otor medio de prueba; además, presenta inconsistencias y contradicciones relevantes, que generan dudas de si la parte imputada cometió los hechos. Fue inobservado que la prueba pericial no corrobora el testimonio de la víctima, se trata de una prueba certificante, más no vinculante, este no describe las lesiones que debió haber recibido la víctima, ya que, si la agredió físicamente con la mano por más de una hora, y le dio bofetadas debió presentar lesiones en la zona del cuello. La otra prueba pericial consiste en el examen psicológico, donde la víctima negó la ocurrencia de los hechos; sin embargo, psicóloga agregó otras declaraciones de la víctima, dadas en otro escenario y del padre de la víctima, que no era el entrevistado, por lo que el resultado del informe psicológico de daños de adultos no cumple con los parámetros de certeza, legalidad, credibilidad, no hay sintomatología de daño psicológico. El testimonio de la víctima no mantiene una incriminación persistente, es fantasioso y no resulta suficiente para probar la acusación, se contradice al señalar en qué momento pudo Sali de su casa. El testimonio del padre de la víctima, [redacted], es de carácter referencial, por lo que no puede corroborar lo declarado por la víctima.*

> *Por otra parte, no se pudo probar la vinculación del recurrente con la violación de los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 del Código Penal dominicano, no existe un patrón de conducta sistémico y continuo de amenazas probadas, además, no fue probado que la violencia se ejerciera en presencia de niños, niñas y adolescentes que pudiera dar lugar a la configuración del artículo 309 numeral 3 letra d, del Código Penal, las declaraciones de la víctima no fueron corroboradas en este sentido.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Que en la especie, contrario a lo que aduce el recurrente en su primer medio de impugnación, el Tribunal a quo valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, cumpliendo los magistrados jueces del Tribunal a quo con su obligación procesal de explicar las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a las pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, lo anterior en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […] Que en la especie y conforme al texto de la sentencia recurrida por la vía ordinaria de la apelación, el tribunal a quo valoraron para decidir cómo lo hicieron: a) La coherencia del relato de los ciudadanos [redacted], la víctima directamente ofendida, y [redacted], quiénes no solo concurrieron al juicio oral, público y contradictorio llevado a cabo por ante el Tribunal a quo, si no que allí, la primera estableció las*

condiciones y circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos en su perjuicio, cometidos por el imputado recurrente, quién fue su pareja sentimental por un espacio de tiempo mayor a un año, además que junto al testimonio de su padre, dieron constancia oral de un patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica verbal, intimidación y persecución de parte del imputado recurrente en contra de la víctima [redacted], estos testimonios, pruebas por excelencia del juicio oral, devinieron al criterio de esta alzada, en vinculantes sobre los hechos de la causa, no obstante resultan corroborados de manera periférica con los contenidos del Certificado Médico Legal marcado con el núm. 73580, librado en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el médico legista del distrito judicial del Distrito Nacional, en el cual se hace constar: "Refiere que fue agredida físicamente por su pareja el día 12-04-24 hora 11:00A.M., dentro de la casa del mismo sector. Presenta trauma contuso en brazo izquierdo cara posterior con área de equimosis. Estas lesiones curarán en un plazo de 11 a 21 días", y en el Informe Psicológico Forense de daños en adultos rendido en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a consecuencia de la evaluación a la víctima directa [redacted], que tiene conclusiones: "La usuaria [redacted], es evaluada en el Departamento de Psicología Forense, el jueves diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) a las 11:23 am, a solicitud de la fiscal [redacted], por la denuncia interpuesta por la usuaria en contra de su pareja el señor [redacted], para realizar valoración de daño; 1. De la integración y análisis de los datos, y las pruebas complementarias aplicadas se desprende, que la

usuaria presenta características y reacciones psicopatológicas compatibles con lo habitualmente encontrado en las víctimas de violencia conyugal o de género (negación de la violencia, normalización, autoinculpación, incremento de tolerancia a la violencia, la disimulación de síntomas y dependencia emocional, entre otros), características que se enmarcan en el Síndrome de la mujer maltratada. Por otra parte, este comportamiento de negación y normalización, característico en estas víctimas tiene implicaciones importantes para el proceso pericial. En primer lugar, limita la posibilidad de determinar de manera objetiva el daño psicológico derivado de la violencia denunciada. En segundo lugar, la modificación del relato sugiere la necesidad de mantener las medidas de protección vigentes, ya que puede ser un indicador de control coercitivo o manipulación por parte del agresor; 1. Además, aunque los hechos de violencia son negados durante el proceso pericial actual, la denuncia previa, el Certificado Médico Legal, testimonios de terceros y las valoraciones iniciales ofrecen un relato consistente y coherente sobre la existencia de episodios graves de violencia física, verbal, psicológica y económica. Estas pruebas confirman un patrón progresivo de agresiones que coinciden con las características del ciclo de violencia de género. En este sentido, la integración de los datos respalda, que la actitud defensiva de la usuaria y la colaboración inapropiada en el actual proceso pericial, no desvirtúan las evidencias recopiladas, ni descartan el riesgo que la relación representa. Por tanto, se reafirma la necesidad de mantener las medidas de protección para la integridad de la usuaria y su hijo. 2. Respecto a la ausencia de síntomas manifiestos, en estos casos en específico, no invalida la existencia de un daño psicológico. En los casos de

violencia de pareja es frecuente que las víctimas desarrollen incremento de tolerancia a la violencia y/o resistencia emocional, negando el malestar emocional por miedo, vergüenza, manipulación por parte del cónyuge o presión del entorno. Conjuntamente, es común encontrar en este tipo de víctimas, distorsiones cognitivas (minimización, justificación, negación, etc.) e incapacidad para reconocer o verbalizar su malestar, por lo que se sugiere la reevaluación continua, para observar cambios en su disposición a colaborar y en su estado emocional". […] Que aunque el recurrente no invoca agravios contra el criterio jurisprudencial citado, en la especie la valoración de los hechos y las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio oral deja comprobado; a) Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones sentimentales entre víctima y victimario que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio; b) Verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación. […] Que resulta evidente, y así lo hizo consignar esta alzada precedentemente, que los Magistrados Jueces integrantes del tribunal a quo recurrieron a la sana crítica como criterio de valoración del conjunto de pruebas incorporadas por el Ministerio Público al proceso. […] Que resulta evidente que la criticada incorporación de pruebas por parte de la acusación procuraba la lograda suficiencia probatoria a los fines de que el tribunal a quo fallara como lo hizo con una sentencia condenatoria. […] Que constituye un error del recurrente alegar que los testimonios expuestos en el juicio de fondo, así como el contenido de los peritajes no fueron robustecidos y corroborados con ningún otro elemento, pues lo primero es que esos cuatro medios de prueba bastan por sí solos, no

obstante se corroboran entre sí, expresan una relación de causalidad, en una relación causa efecto entre los hechos denunciados y probados, las pruebas periciales robustecen los testimonios vertidos en audiencia pública, dando una fortaleza probatoria y una firmeza en la fuerza probante. […] Que en lo relativo a las dudas planteadas por el recurrente en relación a la versión de los hechos vertida por la víctima por medio de su testimonio, alegadamente no probado por el certificado médico, resulta oportuno indicar que entre los hallazgos del médico forense pudieran no figurar algún tipo de lesiones como las halones o tiros de cabello, apretamientos del cuello y bofetadas, los cuales no siempre dejan huellas indelebles apreciables por el perito, siéndole observable días después por el perito, no significando esta ausencia probatoria, en la especie y siempre conforme la glosa procesal, el certificado médico de referencia valorado por el tribunal a quo que diagnóstica trauma contuso en brazo izquierdo cara posterior con área de equimosis, curables en un periodo de tiempo de once a veintiún días. […] Que con base a la valoración del testimonio de la víctima directa y el contenido de los peritajes el tribunal a quo estableció como probados la tipificación del ilícito penal de violencia intrafamiliar o doméstica, prevista y sancionada por los artículos 309-2 y 309-3 literal d, del Código Penal dominicano, modificados por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, del veintisiete (27) de enero del mil novecientos noventa y siete (1997). […] Que constituye un error de apreciación del recurrente atribuir condiciones de fantasioso, no armónico e insuficiente el testimonio de la víctima, pues el mismo se vierte como consecuencia de haber sido víctima de los hechos narrados en el juicio, pero además sometido a los rigores de contradicción en una audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública, corroborado y robustecido por el testimonio de su padre al ciudadano [redacted] *y las pruebas periciales, deviniendo en suficiente luego de la valoración integral, conjunta y armónica llevada a cabo por los jueces del tribunal a quo, más aún cuando los jueces del fondo, en la jurisdicción de juicio, apreciaron de manera integral, conjunta y armónica las pruebas hechas contradictorias en el curso del juicio, no en etapas procesales anteriores en las cuales ellos no realizaron labores jurisdiccionales. […] Que en cuanto a la duda expresada por el recurrente en el párrafo 12 de la instancia recursiva, en lo relativo a la forma en la cual la víctima pudo escapar cuando estaba aparentemente secuestrada, sobre ese particular detalle resulta oportuno recordar que conforme al plano fáctico de la acusación y la versión abonada por la víctima en el juicio oral quedando establecido que en el momento preciso en que era agredida física y psicológicamente pidió y fue auxiliada por una tía de recurrente conocida como Yiya, quién intervino, amén de que el propio recurrente admite la ocurrencia de los hechos en el segundo párrafo de la página 13 del recurso, además de que reclamarle al Ministerio Público el hecho de presentar como prueba testimonial al menor de edad presente durante la ocurrencia de los hechos de violencia y a la tía del imputado no constituye un medio de impugnación, no obstante el tribunal a quo ha establecido que el fardo probatorio incorporado por el órgano acusador fue suficiente para dictar una sentencia condenatoria como la impugnada, situación procesal comprobada por esta alzada. […] Que ciertamente como el alega el recurrente condenado el Ministerio Público presentó al padre de la víctima como testigo no obstante no haber estado presente en el lugar de auto, pero pudo verter un testimonio de referencia que contribuyó al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *robustecimiento del testimonio de la víctima y las pruebas periciales, más aún cuando el propio recurrente admite como cierto que la víctima se comunicó vía telefónica inmediatamente después del hecho con su padre para que colaborara con ella e impidiera futuras agresiones físicas y psicológicas, además el impugnante destaca en su recurso la activa participación del señor [redacted] en las horas posteriores al último hecho de violencia doméstica. […] Que constituye una contradicción del recurrente admitir la comisión por los menos de un episodio llevado a cabo dentro de su patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física y psicológica en perjuicio de la víctima [redacted], y al mismo tiempo cuestiona los parámetros de certeza, legalidad y credibilidad de los peritajes que corroboran los hechos probados más allá de toda duda razonable por los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], pues aunque el resultado del informe psicológico establece que no se reportaron síntomas asociados, su evaluación a requerimiento del Ministerio público se produce luego de ser víctimas de violencia probada. […] Que en cuanto al segundo medio de impugnación contrario a lo que aduce el recurrente la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, los jueces indicaron con suficiente precisión la fundamentación, cumpliendo los jueces del tribunal a quo con la obligación procesal prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En sus críticas contra el fallo impugnado, el recurrente [redacted] alude que es manifiestamente infundado, por incurrir en una errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 339 de la anterior redacción del Código Procesal Penal, contenidas en lo dispuesto en los artículos 24, 175 y 345 de la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 del Código Penal, debido a que las declaraciones de la víctima [redacted], resultan inconsistentes y contradictorias, no fueron corroboradas por ningún otro elemento probatorio. Las pruebas periciales presentadas son certificantes, más no vinculantes, el certificado médico legal no describe las lesiones que debió haber recibido la víctima, conforme al tipo de agresión física que ella relató, las lesiones debieron ser en la zona del cuello; en el informe psicológico de daños en adultos la víctima negó la ocurrencia de los hechos; sin embargo, la psicóloga que lo realizó agregó otras declaraciones de la víctima, dadas en otro escenario y del padre de la víctima, que no era el entrevistado; por lo que este no cumple con los parámetros de certeza, legalidad y credibilidad, además no hay sintomatología de daño psicológico.

4.1.1. El recurrente, agrega que el testimonio de la víctima [redacted] no mantiene una incriminación persistente, es fantasioso y no resulta suficiente para probar la acusación, se contradice al señalar

en qué momento pudo salir de su vivienda. Advierte que el testimonio del padre de la víctima, [redacted], es de carácter referencial.

4.1.2. Cuestiona la calificación jurídica otorgada al proceso, de violación a los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 del Código Penal dominicano, debido a que no existe un patrón de conducta sistémico y continuo de amenazas; no fue comprobado que la violencia se ejerciera en presencia de niños, niñas y adolescentes que pudiera dar lugar a la configuración del artículo 309 numeral 3 letra d, del Código Penal.

4.1.3. En virtud de las críticas realizadas por el recurrente, conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo

trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.1.4. En adición, a lo que antecede, y como consecuencia de los argumentos del recurrente esta alzada sostiene el criterio de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional[3]. En esta tesitura, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que con respecto a la valoración de las declaraciones de la víctima [redacted], la corte de apelación mediante la revalorización de dicho medio probatorio puntualizó que el juez de la inmediación apreció su coherencia al establecer las circunstancias de modo, tiempo y espacio de la ocurrencia de los hechos, siendo reconocido que el recurrente fue su pareja sentimental por espacio de tiempo mayor de un año, y la existencia de un patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica verbal, intimidación y persecución de parte del recurrente en contra de la víctima [redacted], prueba testimonial que fue corroborada por las declaraciones de su padre, [redacted].

4.1.5. En esta línea argumentativa, la corte de apelación comprobó, contrario a lo denunciado por el recurrente, que las declaraciones de la

víctima, independientemente, de encontrase entrelazadas en cuanto a la descripción de los hechos de la causa con las declaraciones de su padre, [redacted], fueron robustecidas por el contenido del certificado médico legal núm. 73580, de fecha 17 de abril de 2024, donde consta que la víctima [redacted], refirió que *fue agredida físicamente por su pareja el día 12-04-24 hora 11:00A.M., dentro de la casa del mismo sector. Presenta trauma contuso en brazo izquierdo cara posterior con área de equimosis. Estas lesiones curarán en un plazo de 11 a 21 días,* y el informe psicológico forense de daños en adultos de fecha 25 de octubre del 2024, realizado a la víctima, que concluye que: *1. De la integración y análisis de los datos, y las pruebas complementarias aplicadas se desprende, que la usuaria presenta características y reacciones psicopatológicas compatibles con lo habitualmente encontrado en las víctimas de violencia conyugal o de género (negación de la violencia, normalización, autoinculpación, incremento de tolerancia a la violencia, la disimulación de síntomas y dependencia emocional, entre otros), características que se enmarcan en el Síndrome de la mujer maltratada. Por otra parte, este comportamiento de negación y normalización, característico en estas víctimas tiene implicaciones importantes para el proceso pericial. En primer lugar, limita la posibilidad de determinar de manera objetiva el daño psicológico derivado de la violencia denunciada. En segundo lugar, la modificación del relato sugiere la necesidad de mantener las medidas de protección vigentes, ya que puede ser un indicador de control coercitivo o manipulación por parte del agresor. 1. Además, aunque los hechos de violencia son negados durante*

el proceso pericial actual, la denuncia previa, el certificado médico legal, testimonios de terceros y las valoraciones iniciales ofrecen un relato consistente y coherente sobre la existencia de episodios graves de violencia física, verbal, psicológica y económica. Estas pruebas confirman un patrón progresivo de agresiones que coinciden con las características del ciclo de violencia de género. En este sentido, la integración de los datos respalda, que la actitud defensiva de la usuaria y la colaboración inapropiada en el actual proceso pericial, no desvirtúan las evidencias recopiladas, ni descartan el riesgo que la relación representa. Por tanto, se reafirma la necesidad de mantener las medidas de protección para la integridad de la usuaria y su hijo. 2. Respecto a la ausencia de síntomas manifiestos, en estos casos en específico, no invalida la existencia de un daño psicológico. En los casos de violencia de pareja es frecuente que las víctimas desarrollen incremento de tolerancia a la violencia y/o resistencia emocional, negando el malestar emocional por miedo, vergüenza, manipulación por parte del cónyuge o presión del entorno. Conjuntamente, es común encontrar en este tipo de víctimas, distorsiones cognitivas (minimización, justificación, negación, etc.) e incapacidad para reconocer o verbalizar su malestar, por lo que se sugiere la reevaluación continua, para observar cambios en su disposición a colaborar y en su estado emocional. De ahí que la corte de apelación reflexionara que los indicados medios de prueba reúnen la suficiencia probatoria requerida para dar origen a la emisión de una sentencia condenatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1.6. Con respecto a los demás alegatos del recurrente, con los cuales pretende desmeritar el valor probatorio otorgado a las pruebas que sostienen la teoría incriminatoria, esta alzada refrenda las reflexiones de la corte de apelación en el sentido de que no puede existir dudas en la descripción realizada por la víctima de los actos de violencia de que fue objeto; puesto que, en el certificado médico legal aportado al proceso consta que presentó trauma contuso en brazo izquierdo cara posterior con área de equimosis, curables en un periodo de tiempo de 11 a 21 días, además, ciertamente, tal y como refirió esa alzada pueden no figurar algún tipo de lesiones como los halones o tiros de cabello, apretamientos del cuello y bofetadas, los cuales no siempre dejan huellas indelebles apreciables por el perito, lo que no significa que no pudieron haber sucedido.

4.1.7. Además, resultan infructuosas la intención del recurrente de desmeritar el contenido del informe psicológico, bajo el fundamento de que la víctima negó la ocurrencia de los hechos y la psicóloga tomó en consideración declaraciones previas de la víctima y de su padre, además no contiene sintomatología; puesto que, su análisis permite comprobar que lo realizado fue un recuento del historial del proceso y la mención de la evaluación de riesgo en violencia de pareja de fecha 22/4/2024, en contraposición con la negación de la víctima de la ocurrencia de los episodios de violencia descrito por esta en la indicada evaluación inicial,

ante la configuración de un fenómeno común en víctimas de violencia de género, conocido como retractación o minimización del daño, lo que caracteriza el síndrome de la mujer maltratada. En este sentido, fue establecido por la perita que la ausencia de síntomas manifiestos, no inválida la existencia de un daño psicológico, ya que en los casos de violencia de pareja es frecuente que las víctimas desarrollen incremento de tolerancia y/o resistencia emocional, negando el malestar emocional por miedo, vergüenza, manipulación por parte del cónyuge o presión del entorno. Asimismo, se reconoce que es común encontrar en este tipo de víctimas, distorsiones cognitivas (minimización, justificación, negación […]; por lo que fue sugerido la reevaluación continua, para observar cambios en su disposición a colaborar y en su estado emocional.

4.1.8. Carece de relevancia jurídica, por constituir una discusión infructuosa la determinación del momento exacto en que la víctima salió de su vivienda, al no variar la suerte de lo juzgado, constituyendo el aspecto fundamental del proceso la violencia física, verbal y psicológica de que fue objeto la víctima [redacted], las cuales se encuentran plasmadas en las pruebas testimoniales y periciales que conforman la teoría inculpatoria formulada por el órgano acusador en contra del recurrente. En esta línea discursiva, corresponde señalar que resulta improcedente el alegato de que el testimonio del padre de la víctima es de carácter referencial, al no haber estado presente al momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la ocurrencia de los hechos, debido a que esto no implica que este testigo no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del caso y que pueda incidir en la decisión final del proceso, tal como sucedió al robustecer el testimonio de la víctima cuando admite que esta se comunicó vía telefónica con él y le contó lo sucedido, interviniendo en auxilio de esta parte en el proceso.

4.1.9. Dentro del contexto de la actividad probatoria, esta sede de casación reitera el criterio de que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 de la anterior redacción del Código Procesal Penal, consagrado en el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[1]

4.1.10. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[2] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional; por consiguiente, procede desestimar los aspectos examinados, por improcedente e infundados.

4.1.11. En cuanto a las críticas realizadas contra la calificación jurídica otorgada al proceso, consistente en la violación de los artículos 309

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0791, dictada en fecha 29 de mayo de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

numeral 2 y 309 numeral 3 letra D del Código Penal, procede puntualizar que esta Sede Casacional mantiene el criterio de que el denominado patrón de conducta -al que hace referencia el indicado artículo 309 numeral 2 *se puede comprobar en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, cuando concurran una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se susciten en el entorno de la convivencia familiar, donde se presente la exhibición por parte del agresor, de acciones de forma sistemática, por medio de las cuales se ponga de manifiesto el tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, que no solo comprende la violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, que posteriormente podría anexarse a ellas un acto de violencia física, que no podrá ser considerado como un hecho aislado.*[3] Parámetros que ha sido ampliamente establecidos por las pruebas incriminatorias debidamente incorporadas al caso, máxime que conforme a las propias declaraciones de la víctima [redacted], y las conclusiones contenidas en el informe psicológico de daños en adultos se trató de una serie de actos de violencia que no pueden ser considerados como hechos aislados. Asimismo, fue establecido por la víctima en sus declaraciones que el acto de violencia que dio lugar al presente proceso ocurrió en presencia de su hijo menor de edad, constituyendo este aspecto una agravante de los actos de violencia, tipificado y sancionado en el artículo 309 numeral 3 letra D del

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1105, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Código Penal; por consiguiente, procede desestimar las críticas contra la calificación jurídica del proceso, al haber sido realizada una correcta labor de subsunción.

4.1.13. En la enunciación de sus reclamos el recurrente denunció la violación a las disposiciones del artículo 339 de la anterior redacción del Código Procesal Penal; sin embargo, en el desarrollo de los fundamentos del presente recurso de casación no se imputó un vicio de manera objetiva al fallo impugnado, en razón a que de conformidad con lo dispuesto por el 434 y 443 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, para la presentación del recurso no basta con la simple enunciación de las normas violadas o reproches genéricos carentes de la fundamentación requerida para satisfacer el voto de la ley y permitir determinar si fue correctamente aplicada; en tal sentido, procede desestimar su queja, por infundada.

4.1.14. Lo expuesto *ut supra* permite llegar a la conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica sus argumentos resultan infundados y carente sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de la norma procesal penal vigente. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del actual Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente

, del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por , contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y , Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]